

Bogotá, 22 de junio de 2022

Doctora

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez Promiscuo Municipal de Simijaca

Cundinamarca

E. S. D.

REF.: Recurso de apelación

Radicado: Proceso ejecutivo singular: 2022-00095

Demandante: José Ignacio Vásquez

Demandados: José Alonso Romero Sierra y Claudia Liliana Suárez Pulido

En mi condición de apoderado de la parte demandante, con el mayor respeto, dentro del término legal, interpongo recurso de apelación contra el auto fechado el 16 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante decisión del 16 de junio de 2022, notificada por estado el 17 de junio de 2022, su honorable Despacho resolvió rechazar de plano la demanda. La *ratio decidendi* de la decisión consiste en que la obligación contenida en el contrato de compraventa debe ser perseguida en primer lugar a través de la resolución del contrato de compraventa o el cumplimiento del mismo, mediante un proceso declarativo.

Por lo anterior, dice la primera instancia, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones no son claros ya que el contrato de compraventa no ha sido resuelto y no se ha declarado judicialmente quien incumplió por lo que no se puede entender que por si solo el contrato presta mérito ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: En el presente caso, no le asiste razón a la Primera Instancia, ya que la obligación demandada sí resulta clara, expresa y exigible, misma que se deriva del contrato de compraventa suscrito entre las partes y no se requiere acudir a un proceso declarativo para exigir la resolución o el cumplimiento del contrato.

De aceptarse la tesis de la Primera Instancia, las obligaciones que se deriven de un contrato nunca podrían tramitarse el bajo un proceso ejecutivo por el solo hecho existir otras acciones propias de cada contrato, a pesar de que en el documento se registren obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Esta concepción resulta contraria a lo establecido por la Ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Desde el punto de vista legal, se debe librar mandamiento ejecutivo y tramitarse por este proceso ejecutivo las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, tal como lo norma el artículo 422 del Código General del Proceso así:

***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Para este caso, se trata de la ejecución de sumas de dinero en aplicación del artículo 424 del Código General del Proceso que establece:

***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Esto es lo que debió verificar la Primera Instancia ya que las discusiones relativas al negocio jurídico subyacente escapan a órbita de su competencia, en este momento, ya que debió verificar únicamente si la demanda reunía los requisitos y si el título base de la ejecución tiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Determinar, como lo hizo erróneamente la Primera Instancia, que se debe escalar judicialmente quien cumplió y quien incumplió el contrato de compraventa va en contra del artículo 244 del Código General del Proceso, ya que el inciso 4 de esta norma trae consigo una presunción legal de autenticidad, ya que los documentos que contenga una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en cabeza del deudor se presumen auténticos.

La jurisprudencia, en relación con la ejecución de contratos de compraventa y ejecución de contratos de promesa de compraventa, ha expuesto que el acreedor puede acudir al proceso ejecutivo o a otro tipo de proceso y ello dependerá del tipo de contrato con el que cuente el acreedor y si el contrato reúne o no las condiciones para servir de título ejecutivo. Así lo expuso la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al traer la tesis asumida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde expone:

Ante la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento¹.

¹ Cláusulas penales en los contratos estatales, Rad. 11001-03-06-000-2006-00050-00 (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, 25 de mayo de 2006). Tomado de: <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2652/Articulo%20publicable%20Juan%20David%20Franco%20Bedoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

La doctrina, por su parte, establece que se debe librar mandamiento de pago cuando la demanda se ha presentado en debida forma y si viene acompañada de título que preste mérito ejecutivo².

Trayendo los anteriores postulados al **caso concreto**, se tiene entonces que la primera instancia debió centrar su análisis en determinar si el título base de la ejecución reúne las características de un título ejecutivo al cumplir con las características señaladas por el mismo legislador en la normatividad procesal.

Según la Ley y la Jurisprudencia los requisitos que se deben analizar son los siguientes:

En torno del título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar el derecho reclamado, el artículo 422 del C.G.P. preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Bajo las anteriores circunstancias, es claro que la obligación no sólo debe constar en un documento proveniente del ejecutado, sino que además, debe ser clara, expresa y exigible.

En relación con la claridad de la obligación, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que aquella guarda estrecha relación con la lectura y comprensión fácil de lo convenido, razón por la cual se descartan las obligaciones inteligibles, confusas o las que no precisen de forma evidente su alcance o contenido.

De otro lado, resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición³.

² Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Pág. 476, Octava Edición. 2018.

³ Apelación de auto (4274) 76001-3103-002-2016-00175-01. Tribunal Superior de Cali. Sala Civil.

Para determinar si el mismo cumple o no los requisitos de título ejecutivo se analizarán cada uno de los anteriores requisitos que la Ley prevé para el efecto:

- 1. Que la obligación conste en un documento proveniente del ejecutado.** Con la demanda se acompañó el contrato de compraventa suscrito el 3 de febrero de 2021 mismo en el que se evidencia la firma en original de los demandados. Por ello, se cumplen los requisitos formales para la existencia de la obligación. Como sobre este punto no se sustentó la primera instancia no requiere mayores desarrollos argumentativos, ya que el mismo es auténtico y fue emanado por los deudores.

- 2. Que la obligación sea clara.** En el caso concreto se trata del pago de sumas de dinero precisadas por los mismos deudores así:

Suma total de treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000.00) discriminados así:

- Once millones (\$11.000.000) en efectivo para el día 03 de febrero de 2021.

- Cinco millones (\$5.000.000) en efectivo para el día 05 de febrero de 2021.

- Once millones (\$11.000.000) cheque No. 3527003 Banco de Bogotá para el día 10 de marzo de 2021.

- Once millones (\$11.000.000) cheque No. 9430004 Banco de Bogotá para el día 10 de abril de 2021.

Los anteriores valores no dan lugar a equívocos ya que los mismos deudores aceptaron el pago de dichas sumas, que corresponden a cantidades líquidas de dinero que no están sujetas a deducciones o interpretaciones. Incluso las mismas partes pactaron con claridad el valor en letras y en números. Las sumas no dan lugar a equívocos desde su lectura y los valores permiten una comprensión fácil de lo convenido por ellos. Como se evidencia en la lectura de las mismas no se trata de una obligación inteligible o confusa, porque las mismas partes precisaron su forma, alcance y contenido.

No le asiste razón a la Primera Instancia cuando dice que la obligación no es clara porque no se sabe quien cumplió o incumplió, ya que este requisito escapa al concepto de claridad de la obligación y este análisis va en contra del principio de autenticidad del título ejecutivo y la buena fe del demandante, ya que se presume que si el mismo demanda, ello obedece al cumplimiento de sus obligaciones. Además, esta situación podría ser excepcionada por el demandado, pero no ser objeto de rechazo de la demanda en aplicación de la normatividad antes descrita.

3. Que la obligación sea expresa. Tal como consta el en documento aportado, las partes establecieron los valores y los redactaron de forma nítida y surge manifiesta la obligación sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Está expreso que el valor total adeudado fue de treinta y ocho millones de pesos y que se efectuarían 4 pagos. Tres pagos de once millones de pesos y uno de cinco millones de pesos, en las fechas por las partes establecidas.

4. Que la obligación sea exigible. En este caso la obligación resulta exigible ya que puede demandarse inmediatamente ya que los plazos establecido en el título se ha cumplido, si se tiene en cuenta que la fecha del último pago 10 de abril de 2021. Además, para el pago las partes no establecieron ninguna condición, ya que en el documento establecieron que los treinta y ocho millones se pagarían en los montos específicos por ellos determinados y en las fechas expresamente pactadas en el mismo.

SEGUNDO: Por otra parte, desde el punto de vista procesal, el Juzgado de Primera Instancia rechazó la demanda fundamentado en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, con lo que desbordó las causales de rechazo de la demanda establecidas expresamente en el artículo 90 del Código General del Proceso. Recuérdese que esta norma consagra que la demanda será rechazada cuando (i) el Juez carezca de jurisdicción; (ii) el Juez carezca de competencia y (iii) cuando se encuentre vencido el término de caducidad para instaurar la demanda.

La norma expresamente establece: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglosé”.*

Como en el *sub lite* no se presenta ninguna de las tres causales expresas, para que se hubiere podido rechazar de plano y válidamente la demanda, la Primera Instancia acudió a otra normatividad no aplicable al presente asunto ya que debió demostrar que la misma solicitud era notoriamente improcedente. En la práctica, la primera instancia rechazó la demanda sin que se encontrara demostrada alguna de las situaciones expresas para su rechazo, norma especial que prima sobre la norma general usada para fundamentar el rechazo aludido.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con el mayor respeto, solicito se revoque el auto apelado y, en su lugar, se admita la demanda y se profiera mandamiento de pago en los términos del Código General del Proceso, artículos 430 y 431.

Cordialmente,



PEDRO ALEJANDRO ATUESTA CARO

C.C. No. 1.010.182.575 de Bogotá

T.P. No. 226.111 del C. S. de la J.